

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., febrero cinco de dos mil veintiuno

Ejecutivo laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2019-00009-00 Auto 56

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo seguido de ordinario, (anotación 2). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, para efecto de lo cual se tendrán presentes las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Lo primero por advertir es que el soporte de esta causa judicial se encuentra en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2021, respecto del proceso ordinario laboral (anotación1), promovido por el señor ORLANDO DE JESUS RAMIREZ CARTAGENA en contra de CARLOS ALBERTO MATEUS ZULUAGA y JAIME PUERTA ATEHORTUA. en cuya oportunidad se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas, al igual que al pago costas procesales.

En las previsiones de los artículos 100 del CPL y SS y 430 del CGP, en el sub lite se cuenta con el título ejecutivo por antonomasia, cual es sentencia debidamente ejecutoriada.

Así mismo el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda. Basta con la petición para que se profiere el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: SE ORDENA a los señores CARLOS ALBERTO MATEUS ZULUAGA con cedula de ciudadanía No. 16.656.483 y JAIME PUERTA ATEHORTUA con cedula de ciudadanía No. 6.459.147 el cual fue representado a través de curador ad-litem, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor del señor ORLANDO DE JESUS RAMIREZ CARTAGENA , identificado con la cedula No. 15.527985, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de salario insoluto la suma de \$177.500.00 Mcte
- 1.2. Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$209.775.00 Mcte
- 1.3. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$12.866 Mcte
- 1.4. Por concepto de prima de servicios la suma de \$209.775.00 Mcte
- 1.5. Por concepto de vacaciones compensadas en dinero en la suma de \$104.887,50 Mcte
- 1.6. Por concepto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T., la suma diaria de \$24.521.00 diarios, a partir del 13 de abril de 2017, y en adelante hasta que se cancele la totalidad de los anotados créditos; que para la fecha (25 de enero de 2021) se estima en la suma de \$24.418.863,00

1.7. por concepto de costas del proceso ordinario la suma de \$2.500.000

1.8. Sobre las costas sobre costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y consecuente retención de los dineros que el demandado JAIME PUERTA ATEHORTUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.459.147 tengan depositados en las cuentas de ahorro, corriente, certificados de depósito en los siguientes Bancos: Bancolombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia.

Limítese esta medida de embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$46.000.000). Artículo 593, numeral 10 del Código General del proceso.

Previo a librar los oficios correspondientes, se le requiere a la parte actora, para que aporte los correos electrónicos de los bancos anteriormente enunciados.

TERCERO: SE DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-541291, de Cali Valle el cual aparece a nombre del señor Jaime Puerta Atehortua.

Previo a librar el oficio pertinente se requiere a la parte actora para que allegue el correo electrónico de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cali Valle.

CUARTO: IMPRÍMASE a la demanda presentada el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, consagrado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte enjuiciada, con el cuidado que la mayoría de las medidas cautelares se realicen, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte ejecutante deberá aportar al Despacho oportunamente, las evidencias de los envíos respectivos y se surtirá el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8 ibidem, Además, entéresele, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

QUINTO: El abogado NORMAN GILBERTO GOMEZ LUENGAS, ya tiene personería para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
02-02-2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380deb057187461901821d9dcc8b3bebc4b2d529580de14bf09e886f63ec252

Documento generado en 06/02/2021 05:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**